

San Carlos de Bariloche, 29 de julio de 2026.-

**VISTOS:** estos autos: "**FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. C/ LO DE MI ABU SAS S/ ACCION DE MENOR CUANTIA - COBRO DE PESOS**"  
**Expte.BA-01429-C-2025.-**

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que la actora inició las presentes actuaciones entablado la demanda de repetición contra **LO DE MI ABU SAS** a fin de que se la condene al reintegro de la suma de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 74/100 (\$1.396.806,74.-)** con más intereses y costas.-

Que el apoderado de la actora relató que en fecha **05/08/2021** suscribió un contrato de cobertura como Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) con la demandada (que acompañó la póliza de seguro N°5133990 en su escrito inicial). Que en fecha **01/07/2022** recibió la denuncia (registrada bajo siniestro 669635) que dio cuenta de que el trabajador P.M.J. sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba tareas en relación de dependencia para la demandada.-

Que según lo establecido en la póliza contratada la demandada tenía la obligación de informar a la actora la nómina de trabajadores y solicitar la "clave de alta temprana" de los nuevos, con anterioridad al inicio de sus tareas, situación que no ocurrió con el trabajador P.. Que en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 24557 la actora otorgó prestaciones en especie y dinerarias al trabajador afectado.-Que fundó su reclamo en el art.28 inc.2 de la Ley de Riesgos del Trabajo y en el Código Civil y Comercial de la Nación.-

**II)** Que se presentó el **Dr. Lorenzo Raggio** invocando gestión por la demandada, contestando demanda y planteando la incompetencia de este Juzgado de Paz por entender que corresponde su tramitación por ante el fuero el trabajo dado que la demanda se funda en un contrato de accidentes de trabajo.-

**III)** Que del planteo de incompetencia se corrió traslado a la actora el que fue contestado por su apoderado el **Dr. Santiago José Chialvo**, quien solicitó su expreso rechazo con imposición de costas, argumentando que la presente causa no se funda en un contrato de trabajo ni en un reclamo propio del fuero laboral, sino en la responsabilidad del empleador como tomador del seguro, derivada de su incumplimiento al no declarar al trabajador accidentado. Que el caso encuadra en el art.28 inc2 de la LRT, que faculta a la ART a repetir del empleador el costo de las

prestaciones abonadas cuando el trabajador dependiente se encuentra fuera de nómina.- Que la acción de recupero se ejerce entre sujetos empresarios y se funda en el régimen de aseguramiento y contrato de seguro, no en un contrato laboral.- Que no se trata de un conflicto entre un empleado y su empleador, el trabajador no es parte en este proceso y su vínculo laboral no incide en lo que debe resolverse. Que la competencia es del fuero civil de menor cuantía, dado que la controversia es estrictamente civil/comercial, en la que se debe determinar si el empleador incumplió con las obligaciones frente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y si corresponde el reintegro de las sumas abonadas por fuera de la cobertura.-

**IV)** Que se corrió la vista al Ministerio Público Fiscal la que fue contestada por el **Fiscal Jefe Dr. Martín Lozada** quien entendió que la materia en cuestión es propia del fuero laboral, conforme el art. 7º punto I, inc "a" de la Ley de Procedimiento Laboral N° 5.631, y por lo tanto ajena a la competencia civil. Que el propio demandante funda su pretensión en el marco de la Ley de Riesgo del trabajo y subsidiariamente al Código Civil y Comercial de la Nación.

**V) Atento el estado de autos, corresponde resolver:**

**1)** Que conforme lo dispuesto por el art.5 del CPCC la competencia se determina por la naturaleza de la pretensión deducida en demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Debo en primer término determinar cual es el objeto del presente reclamo y cuales serían eventualmente los derechos que han resultado vulnerados para luego dilucidar cual es el plexo normativo que deberá tenerse en cuenta al momento de resolver la discrepancia. Para dilucidar la cuestión tengo presente que la actora **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U** interpuso demanda contra **LO DE MI ABU SAS** con el objeto de obtener la repetición de las prestaciones abonadas por el accidente laboral sufrido por el trabajador S.. Que la actora pretende el reintegro de las prestaciones abonadas por considerar que existieron incumplimientos contractuales por parte de la demandada.

2) En la presente causa no se discute sobre un contrato de trabajo, no hay un conflicto entre trabajador y empleador, sino que la controversia tiene causa en un contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y un empleador y el reclamo a mi entender no se encuentra comprendido en los supuestos enumerados por el art. 7 de la Ley P5631 de Procedimiento Laboral, sino que que nos encontramos ante un supuesto incumplimiento contractual que debe resolverse ante el amparo de normas de derecho común.-

3) Que en tal sentido se ha pronunciado la Cámara Primera del Trabajo local, en autos: **B816C1/18 - CCIO. EDIF. FREY 22 C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. S/ ORDINARIO (I) Sentencia Interlocutoria 452 - 04/12/2018** -...*"Al respecto ha sostenido nuestra jurisprudencia que: "Cuando se persigue por parte de la empleadora, la repetición contra la ART de las sumas de dinero que debió abonar ésta, y no lo hizo, como consecuencia de un juicio por accidente de uno de los trabajadores de aquélla, al no encontrarse en juego cuestiones vinculadas con del Derecho del Trabajo y sus normas reglamentarias, debe entender la Justicia Civil. Ello así, por cuanto resulta claro que el derecho a repetir sumas de dinero encuentra apoyo en las normas del derecho civil, pues es esa en definitiva su causa fuente. Para más, los sujetos intervinientes ni siquiera son parte de una relación laboral, no existe conflicto laboral ni mucho menos se han invocado como sustento de la pretensión, normas pertenecientes a nuestra disciplina (art. 20 de la L.O.). CNAT Sala X Expte N° 3022/07 Sent. Int. N° 16.003 del 28/11/08 "Grúas Móviles Mix SA c/La Caja ART SA s/ repetición » (Corach – Balestrini)."*

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto: *"...Que esta Corte, en casos sustancialmente análogos al presente, ha declarado la competencia de la justicia comercial (competencias CSJ 280/2007 (43-C)/CS1 "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del*

*Noroeste Argentino Transnoa S.A. c/ LATE S.A. y otros s/ medida cautelar, pronunciamiento del 28 de agosto de 2007; CSJ 263/2010 (46-C)/CS1 "Liberty ART S.A. c/ Estudio Balto S.R.L. s/ cobro de sumas de dinero 14 de septiembre de 2010; CSJ 487/2010 (46-C) /CS1 "Asociart S .A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ Piero SAIC s/ ordinario, pronunciamiento del 7 de diciembre de 2010) . ..."* (CSS 2578/2015/CS1 Héctor Enrique Maneini S.A. C/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S/ ordinario. Se 9/11/2017 <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7416051&cache=1733084264625> )

En consecuencia, en virtud de lo expuesto

**RESUELVO:**

- I)** Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, con costas a la demandada en su condición de vencida.
- II)** Publicada que sea la presente resolución, vuelvan a despacho a fin de fijar una nueva fecha de audiencia a tenor de lo dispuesto por el artículo 700 del CPCC.-
- III)** Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts.120 y 138 del CPCC).-

**LEANDRA ASUAD**

**JUEZA DE PAZ**